

PROC: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA (INCIDENTE DE PERJUICIOS)
DTE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.
DDO: RIGOBERTO HERRERA CORREA
RAD: 760013103005 2016-00230-00



SENTENCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G del P, dado que no existen pruebas que practicar dentro del presente asunto, en armonía con lo establecido en el art. 129 inciso 4 ibídem, procede este Despacho a dejar sin efecto el auto proferido el 19 de abril, aclarado mediante providencia de 27 de abril de 2022 y en consecuencia, se procede proferir Sentencia anticipada dentro del presente asunto:

I. ANTECEDENTES:

El demandado Constructora Bolívar Cali S.A., el 18 de octubre de 2019, promovió incidente de perjuicios en contra del demandante Rigoberto Herrera Correa.

Lo anterior, con fundamento en que el mandamiento ejecutivo librado en su contra a continuación del proceso verbal fue revocado imponiendo una condena en costas y perjuicios contra el demandante.

Aduce el libelista que a consecuencia del proceso ejecutivo interpuesto contra Constructora Bolívar Cali S.A. los valores causados por concepto de perjuicios son los siguientes:

- \$ 58.612.995.00 por concepto de Póliza de Seguros para el levantamiento de las medidas cautelares.
- \$ 7'923.890.00 por concepto de lucro cesante por el pago de la póliza de seguros a septiembre 30 de 2019.
- \$ 49.686.960.00 por concepto de honorarios a la firma Navia Estrada y Abogados Asociados S.A.S.
- \$ 499.768.00 por concepto de lucro cesante por el pago de honorarios profesionales a abril de 2019.
- \$ 399.670.00 por concepto de lucro cesante por el pago de honorarios profesionales de mayo de 2019.
- \$ 299.779.00 por concepto de lucro cesante por el pago de honorarios profesionales de junio de 2019.
- \$ 199.990.00 por concepto de lucro cesante por el pago de honorarios profesionales de julio de 2019.
- \$ 99.995.00 por concepto de lucro cesante por el pago de honorarios profesionales de agosto de 2019.

- \$ 117.136.546.00 por concepto de pago de honorarios a la firma Navia Estrada Abogados Asociados SAS por el bono de éxito ante la revocatoria del mandamiento ejecutivo de pago.
- TOTAL A SEPTIEMBRE DE 2019 \$ 234.859.593.00

Señaló que a partir de octubre de 2019 dicho monto se incrementó en la suma de \$ 2.114.965.00, para noviembre en \$ 2'214.960.00, diciembre \$ 2.314.955.00, enero de 2020 en \$ 2'414.950.00, febrero en \$ 2'514.945.00, marzo en \$ 2'614.940.00, y a partir de abril y por los meses siguientes en la suma de \$ 2'714.935.00.

Conforme lo anterior, solicita se declare que Rigoberto Herrera Correa generó perjuicios a Constructora Bolívar Cali S.A. y como consecuencia de ello se condene al pago de las sumas de dinero anotadas.

II. ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 136 del 20 de febrero de 2020, notificado en estado electrónico del 09 de julio de 2020, se dispuso admitir el incidente de perjuicios, corriéndose traslado a la parte incidentada por el termino de tres (3) días para que solicitara las pruebas que estimase convenientes.

Posteriormente, mediante auto del 08 de junio del 2021, notificado en estado electrónico del 09 de junio de dicha anualidad se dispuso tener en cuenta las pruebas documentales allegadas por las partes, y se decretaron los interrogatorios y testimonios solicitados por la parte demandante, los cuales fueron evacuados en la audiencia virtual celebrada el 29 de junio del hogaño.

Según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "*las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva*". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 ejusdem, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar, supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización¹.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa la instancia que en este caso al no existir pruebas que practicar se hace viable proferir sentencia, de acuerdo con las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal por regla general se prohíben los fallos en abstracto, pues el legislador impuso al juez la obligación de que las condenas que se impongan sean determinadas y concretas (art.283 C.G.P.), sin perjuicio de los eventos expresamente autorizados, como lo es el inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que señala: "*Siempre que se levante el embargo o secuestro*

¹ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02- 03- 000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o asolicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron la medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Así las cosas, se colige que la sanción de naturaleza procesal y pecuniaria prevista en la norma en cita constituye un imperativo legal, sin que el legislador haya consagrado ningún tipo de excepción para su aplicación, pues a ella hay lugar si “*se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa*”. (No. 4º del Art. 597 del C.G.P.), como en efecto ocurrió en el presente asunto (Folio 152 Cud. Ejecutivo).

A su vez el inciso 3º del artículo 283 ibídem prevé que la condena “*en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. (...) Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho*”

Ahora bien, el derecho que surge para la parte favorecida con la condena se encuentra condicionado a su demostración efectiva, en aplicación de lo señalado en el artículo 167 del C.G del P².

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Para la prosperidad de las pretensiones en trámites como el que ahora se decide, el proponente debe tener presente que ‘los perjuicios indemnizables en ese ámbito no son otros que los que se hayan generado con ocasión del recurso extraordinario de revisión; vale decir, debe existir una concreta relación de causalidad de modo tal que sea por causa de estos que se haya producido el menoscabo patrimonial sufrido o padecido por la parte que se ha visto compelida a comparecer a su trámite’ (auto de 25 de octubre de 2007, Exp. 2004-01261-00).

Dicho en otras palabras, el perjuicio al que se hace referencia es el efecto adverso que surge con ocasión del recurso de revisión interpuesto, y además de ser cierto, directo y personal, debe consistir en una lesión a un interés legítimo de la víctima, en este caso, el convocado al juicio de revisión.

Asimismo, la Corte, ‘en relación con la condena al pago de perjuicios a cargo del recurrente, cuando le es adversa la decisión de un recurso extraordinario de revisión, ha dicho (...): ‘El artículo 384, inciso 4º. [hoy 359, Inc. 3º del C.G.P.] impone la condena al pago de los perjuicios cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal del susodicho recurso, presumiendo la existencia de temeridad o mala fe, pues se está atacando a una sentencia con autoridad de cosa juzgada’ (auto de 15 de enero de 2003, Exp. 0120, además, en pronunciamiento de 2 de febrero de 2010, Exp. 2004-00885-00)”. (CSJ AC, 30 nov. 2012, Rad. 2008-01847-006, citado en AC, 6 may. 2013, Rad. 2009-00770-00).

IV. CASO CONCRETO

² “[I]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”,

En el presente asunto, el incidentante alega un perjuicio material constituido por el valor cancelado por concepto de honorarios profesionales cancelados a la firma Navia Estrada y Abogados Asociados S.A.S, para que asumiera su defensa dentro del proceso ejecutivo adelantado por Rigoberto Herrera, así como la suma de dinero cancelada por concepto de la póliza judicial allegada al mentado proceso, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; así como los respectivos intereses sobre cada uno de los valores señalados por el incidentante.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los gastos y honorarios cubiertos en ejercicio del derecho de defensa, que son propios de las costas procesales, conforme lo establece el artículo 366 del C.G del P, que en su numeral 3° señala que su liquidación *“incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*, no pueden confundirse o asimilarse al perjuicio susceptible de resarcir por los efectos desfavorables que se derivan del indebido uso de la aludida senda extraordinaria, ya que su génesis corresponde a situaciones distintas.

Sobre este punto específico, la Corte Suprema, en providencia de 7 de abril de 2000, expediente 7215, señaló que:

“...son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no le es dable a la parte beneficiada con ellas, involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas, como es el caso del reconocimiento de gastos judiciales y de abogado o agencias en derecho, los que deben concretarse en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 393 del C. de P.C.’ [hoy 366 del C.G.P.], por lo que concluyó que ‘no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por la apoderada de los demandados en revisión, toda vez que se refiere a honorarios de abogado pagados por ellos convencionalmente y a gastos judiciales, los cuales no pueden incluirse en el rubro de perjuicios...’” (reiterado en CSJ AC, 4 ago. 2008, Rad. 2005-00791, y en AC, 6 may. 2013, Rad. 2009-00770-00).

Conforme lo expresado, no hay lugar a reconocer lo pedido, en razón a que el hecho alegado no corresponde a un perjuicio indemnizable por esta vía procesal, sino a valores propios de las costas dentro del proceso ejecutivo adelantado contra Constructora Bolívar Cali S.A..

Por lo tanto, como los honorarios profesionales pagados a un abogado, y el valor de la póliza judicial allegada para obtener el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo ya reseñado; corresponden a las costas de este y no a un perjuicio derivado de esa actuación, motivo por el cual, se impone denegar el reconocimiento del resarcimiento pedido a través del presente incidente.

En consecuencia, en virtud de lo señalado en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condenara en costas del incidente a CONSTRUCTORA BOLIVAR, para lo cual se fija la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de 19 de abril, aclarado mediante providencia de 27 de abril de 2022, por medio del cual se había fijado fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G del P.

SEGUNDO. NEGAR los perjuicios reclamados por **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** a través del presente incidente.

TERCERO. Condenar en costas a la incidentante, liquídense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente

NOTIFÍQUESE

02T



LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ